



DE LA  
COMUNIDAD AUTONOMA DE  
CANARIAS

Año IV

Lunes, 7 de Abril de 1986

Número 40

## SUMARIO

## I. DISPOSICIONES GENERALES

	Pág.		Pág.
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		<b>CONSEJERIA DE EDUCACION</b>	
Corrección de errores de la Orden de 14 de marzo del Vicepresidente del Gobierno de Canarias, por la que se delega la capacidad de disposición de créditos presupuestarios en favor del Gerente del Polígono de Jinámar (Gran Canaria).	847	Decreto 58/1986, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.	848
<b>CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA</b>		<b>CONSEJERIA DE HACIENDA</b>	
Orden de 19 de marzo de 1986, por la que se fijan las condiciones técnicas y administrativas para la aplicación del Plan de Reestructuración del Viñedo en las Islas Canarias.	847	Decreto 39/1986, de 14 de marzo, por el que se regula la actuación de las sociedades de garantía recíproca en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.	858

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

## Oposiciones y concursos

**CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA**

Resolución de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se publica la lista de aspirantes que han superado las pruebas de personal subalterno, mediante contratación laboral temporal, para la Consejería de Educación, convocada por Resolución de 23 de enero de 1986 (B.O.C.A.C. n° 11) y Resolución de 30 de enero (B.O.C.A.C. n° 14).

860

Resolución de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se

publican las listas de aspirantes que han superado las pruebas de personal de guarda, mantenimiento y limpieza, mediante contratación laboral temporal, para la Consejería de Educación, convocada por Resolución de 23 de enero de 1986 (B.O.C.A.C. n° 11) y Resolución de 30 de enero de 1986 (B.O.C.A.C. n° 14).

861

Resolución de 1 de abril de 1986, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se adjudican destinos en la Comunidad Autónoma de Canarias a los funcionarios de carrera del Cuerpo General de Gestión de la Administración del Estado.

862

**III. OTRAS RESOLUCIONES**

	Pág.	Pág.
<b>CONSEJERIA DE EDUCACION</b>		
Orden de 5 de abril de 1986, por la que se fija el calendario para la elección del Consejo Escolar de Centro y del Director de los Centros Públicos no	universitarios dependientes de la Consejería de Educación.	863
	<b>CONSEJERIA DE HACIENDA</b>	
	Decreto 53/1986, de 14 de marzo, sobre concesión de aval a la empresa Canary Tomatoes, S.A.	864

**VI. ANUNCIOS**

**Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos.**

<b>CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS</b>		
Orden de 18 de marzo de 1986, por la que se hace pública la adjudicación definitiva por el sistema de concurso subasta de la obra «Construcción de 100 viviendas y garajes en el Término Municipal de Arrecife» (Lanzarote).	pública la adjudicación definitiva por el sistema de concurso subasta de diversas obras en la Isla de Gran Canaria.	865
Orden de 26 de marzo de 1986, por la que se hace	Anuncio de información pública de los proyectos alternativos de «vía de acceso a Santa Cruz de La Palma, carretera C-832 de Santa Cruz de La Palma a Puntagorda por el sur p.k. 0,5 al 1,89 alternativa interior y alternativa exterior».	865

**Otros anuncios**

<b>CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL</b>		
Anuncio por el que se evacúa el trámite de infor-	mación pública referido a la construcción de vivienda unifamiliar en terrenos sitos en Mácher (El Rincón), del término municipal de Tías, Lanzarote, promovido por Don Alberto Vázquez Figueroa.	866



**BOLETIN OFICIAL  
DE LA  
COMUNIDAD AUTONOMA  
DE CANARIAS**

Depósito Legal TF-37/1983.  
Edita/Servicio de Publicaciones  
Secretaría General Técnica/Consejería de la Presidencia.

Dirección:  
C/ Viera y Clavijo, 50  
Edificio Fides (922) 276200/04/16/58  
38071 SANTA CRUZ DE TENERIFE

Talleres:  
Imprenta Bonnet  
C/ San Francisco, 47, (922) 282610  
SANTA CRUZ DE TENERIFE

Administración:  
Edificio Administrativo de Usos Múltiples  
C/ Arrieta, s/n  
Tfno.: (928) 364144  
35003 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Precio suscripción:  
Periodo anual: 5.000 Ptas.  
Semestre: 3.000 Ptas.  
Trimestre: 1.750 Ptas.  
Precio ejemplar: 50 Ptas.

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**302** *CORRECCION de errores de la Orden de 14 de marzo del Vicepresidente del Gobierno de Canarias, por la que se delega la capacidad de disposición de créditos presupuestarios a favor del Gerente del Polígono de Jinámar (Gran Canaria).*

Advertido error en el texto de la citada Orden, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, nº 34, de 21 de marzo, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la pág. 659, Artículo 1º, donde dice: «corresponden a la sección 07, servicio 02, programa 063, capítulos 2 y 4», debe decir: «corresponden a la sección 07, servicio 03, programa 063, capítulos 2 y 4».

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

**303** *ORDEN de 19 de marzo de 1986 por la que se fijan las condiciones técnicas y administrativas para la aplicación del Plan de Reestructuración del Viñedo en las Islas Canarias.*

El Real Decreto 275/1984, de 11 de enero, sobre reestructuración y reconversión del viñedo expresa que, a iniciativa de las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación declarará las zonas vitivinícolas susceptibles de aplicación del Plan de Reestructuración y Reconversión del Viñedo.

Concurriendo en el viñedo de la Comunidad Autónoma de Canarias circunstancias que justifican plenamente actuaciones previstas en el mencionado Plan de Reestructuración y Reconversión, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca solicitó la aplicación del mismo en las zonas vitivinícolas del Archipiélago.

Por Orden de 11 de septiembre de 1985, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación declara zona de aplicación del Plan de Reestructuración y Reconversión del Viñedo al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dicha Orden establece, en su artículo segundo, que el Plan se aplicará por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias, que fijará las condiciones técnicas y administrativas necesarias para garantizar su correcta aplicación en las distintas zonas y comarcas vitivinícolas del Archipiélago.

Por otra parte, el Real Decreto 1742/1982, de 25 de junio, por el que se abre un nuevo plazo para la recalificación de las variedades temporalmente autorizadas para

vinificación, dispone, en su artículo tercero, que las variedades de vinífera, no incluidas en las diferentes categorías que las califican como aptas para la producción de uva para vinificación, serán consideradas inadecuadas o no aptas a partir de la fecha de recalificación y deberán ser reconvertidas. El Real Decreto 1195/1985 de 5 de junio, sobre calificación de variedades de vid, establece para las distintas regiones vitivinícolas españolas las variedades «recomendadas» o «preferentes» y las «autorizadas», disponiendo en su artículo tercero, que las plantaciones con variedades no incluidas en las citadas categorías deberán someterse prioritariamente, a las acciones de reestructuración y reconversión previstas.

Por todo ello, y de acuerdo con la legislación vigente expresada, y en particular, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 275/1984, de 11 de enero y Orden de 11 de septiembre de 1985, así como del Real Decreto 1195/1985, de 5 de junio.

### D I S P O N G O

**PRIMERO.**— Serán objeto de ayudas las siguientes actuaciones que los viticultores realicen en la reestructuración del viñedo en las distintas comarcas vitivinícolas del Archipiélago Canario:

A) Rejuvenecimiento de las plantaciones, incluido el arranque y reposición de cepas viejas, y/o el cambio varietal mediante sobre-injerto.

B) Renovación de los sistemas de explotación como la transformación al sistema de cultivo en «espaldera» u otras formas apoyadas.

C) Otras acciones orientadas a la mejora de la calidad de la producción vitícola y de su rentabilidad.

**SEGUNDO.**— Los viticultores que lleven a cabo acciones de reestructuración en sus viñedos, podrán optar a una subvención de hasta el 20% de los gastos que la misma le ocasione; subvención que percibirán, en su caso, una vez comprobada por los Servicios competentes de la Consejería la correcta ejecución de las mejoras correspondientes.

**TERCERO.**— La subvención expresada en el apartado anterior podrá ser incrementada en un 5% del presupuesto de gastos aprobado, si concurrieran en el solicitante cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Ser socio de una Entidad Asociativa Agraria con actividad vitivinícola o joven agricultor.

b) Estar integrado en una Denominación de Origen o Específica.

Pudiendo percibir ambos incrementos de la subvención si las mencionadas circunstancias concurren conjuntamente.

CUARTO.- Será requisito imprescindible para percibir las ayudas indicadas, el cumplimiento de las condiciones técnicas y administrativas que en cada caso se le señalen al peticionario y en particular las siguientes:

a) Que el material vegetal a emplear proceda de viveros autorizados oficialmente, o en su caso, se trate de material con garantía varietal certificada por los servicios técnicos competentes de la Consejería.

b) Que las variedades a utilizar en la acción correspondiente estén incluidas en el grupo de «preferentes» o «recomendadas» para la Comunidad Autónoma de Canarias en el Real Decreto 1195/1985, de 5 de junio, sobre calificación de variedades de vid, figurando en el Anexo.

En las Comarcas amparadas por una Denominación de Origen o Específica, podrán usarse también variedades incluidas en el citado Real Decreto en el grupo de «Autorizadas», siempre que exista informe favorable al respecto del correspondiente Consejo Regulador.

c) Los viticultores que realicen alguna de las actuaciones previstas en el punto primero, en una Comarca protegida por una Denominación de Origen o Específica, deberán estar inscritos en el Registro de Viñedos y/o bodegas del Consejo Regulador correspondiente, y en el caso de Comarcas no protegidas por una Denominación de Origen o Específica, deberán efectuar la declaración de cosecha, según prevee la legislación vigente.

QUINTO.- Los viticultores interesados en percibir la ayuda, formulará petición al Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria, acompañando una sucinta Memoria en la que se precisen la situación del viñedo, su antigüedad, estructura varietal, superficie y demás datos descriptivos e identificativos; así como el detalle de las actuaciones que para su reestructuración pretende realizar y el material vegetal a emplear, así como el compromiso de cumplir los requisitos establecidos en el punto cuarto.

Además, para poder acceder a los incrementos de subvención establecidos en el punto tercero de la presente Orden, deberán acompañar los necesarios documentos acreditativos.

En cualquier caso se adjuntará a la solicitud un presupuesto detallado de los gastos que ocasione la reestructuración, que será sometido a la aprobación o modificación, si procede, por parte de los Servicios competentes de la Consejería, quienes una vez comprobada la correcta ejecución de la propuesta, redactarán el oportuno informe previo para la concesión de la subvención.

Dicha documentación podrá presentarse en las Di-

recciones Territoriales o en las Agencias de Extensión de esta Consejería.

SEXTO.- Lo dispuesto en la presente Orden respecto a los cambios en los sistemas de cultivo, no será de aplicación en la zona de La Geria (Lanzarote).

SEPTIMO.- El régimen jurídico, así como los efectos de las ayudas previstas en esta Orden, se regirán por lo dispuesto en el Decreto 200/1985, de 13 de junio, por el que se regula el régimen de concesión de subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.-* Se faculta al Director General de la Producción Agraria para dictar cuantas actuaciones requiera el desarrollo de la presente Orden.

*Segunda.-* La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, 19 de marzo de 1986.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA,  
GANADERIA Y PESCA,  
José M. Hernández Abreu.

#### A N E X O

Varietades para vinificación en la Comunidad Autónoma de Canarias.

a) Preferentes o recomendadas.

Diego.  
Dual.  
Listán negro.  
Malvasía. Malvasía Rosada.  
Negra común.  
Negramoll.  
Verdello. Breal.

b) Autorizadas.

Listán blanco.  
Pedro Ximénez.  
Vermejuela.  
Vigiriego. Vujariego.

#### CONSEJERIA DE EDUCACION

304 *DECRETO n° 58/86, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.*

En virtud de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de enseñanza por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias, artículo 34.A) 6, y por la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, Artículo 1°, y al amparo de la autorización contenida en la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se aprueba en el presente Decreto el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas contenidas en el título III de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, sobre los órganos de gobierno de los centros públicos, estableciendo la estructura, funciones y procedimiento de elección de los miembros, en su caso, de dichos órganos de gobierno.

Siendo principio inspirador de la citada Ley Orgánica la concepción participativa de la actividad educativa, la presente Disposición crea los cauces para una efectiva integración en la vida del centro de los diversos miembros que componen la comunidad educativa y, a dicho fin, define la composición del Consejo Escolar de todos los centros públicos, partiendo desde las escuelas unitarias, y exceptuando únicamente aquellos que por sus características especiales requieren una regulación específica adecuada a su peculiaridades.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Consejero de Educación, y previa deliberación del Gobierno en su reunión de 4 de abril de 1986.

## D I S P O N G O

**Artículo único.**— Se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

REGLAMENTO DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PUBLICOS DE EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO, FORMACION PROFESIONAL, ENSEÑANZAS INTEGRADAS Y ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS.

### I. DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.**— Los centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos del Gobierno de Canarias tendrán los siguientes órganos de gobierno:

- a) Unipersonales: Director, Secretario, Jefe o Jefes de Estudios y, en su caso, Vicedirector y Vicesecretario.
- b) Colegiados: Consejo Escolar del centro y Claustro de Profesores.

**Artículo 2°.**— La participación de los alumnos, padres de alumnos, profesores, personal de administración y servicios, en su caso, y Ayuntamientos, en la gestión de los centros públicos, se efectuará, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, a través del Consejo Escolar del centro, sin perjuicio de las funciones propias del Claustro de Profesores.

**Artículo 3°.**— Los órganos de gobierno velarán por que las actividades de los centros públicos se desarrollen con sujeción a los principios constitucionales, garantía de la neutralidad ideológica y respeto de la educación de sus hijos. Asimismo, velarán por la efectiva consecución de los fines de la educación y por la mejora de la calidad de la enseñanza.

### II. ORGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO

**Artículo 4°.**— Los Organos unipersonales de gobierno constituyen el Equipo Directivo del Centro.

#### Del Director

**Artículo 5°.**— El Director será elegido por el Consejo Escolar del centro y nombrado por el Director Territorial de la Consejería de Educación. Su mandato será de tres años, contados a partir de la fecha de nombramiento.

**Artículo 6°.**— Los candidatos al cargo de Director deberán ser profesores con destino definitivo en el centro, con, al menos, un año de permanencia en el mismo y tres de docencia, en el nivel educativo de que se trate.

**Artículo 7°.**— La Consejería de Educación determinará la fecha en que deba efectuarse la elección de Director.

**Artículo 8°.**— Uno. Los candidatos deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar con una antelación mínima de quince días a la fecha de la elección, las líneas básicas de su proyecto directivo, así como sus méritos profesionales acreditados documentalmente.

Dos. Con una anterioridad no inferior a cuarenta y ocho horas a la fecha fijada para realizar las votaciones para la elección del Director, el Consejo Escolar podrá requerir de los candidatos información complementaria sobre el proyecto directivo.

**Artículo 9°.**— La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar con derecho a voto. La votación se efectuará mediante sufragio nominal, directo y secreto ante la mesa electoral consti-

tuida al efecto. Si en la primera votación ningún candidato obtuviera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas dirimiéndose la votación por mayoría absoluta, entre los dos candidatos que hubieran obtenido mayor número de votos en la primera votación.

En caso de que en la primera votación se produzca un empate en mayor número de votos entre más de dos candidatos o que sin darse la primera circunstancia, haya empate de dos o más candidatos entre los que ocupen el segundo lugar en cuanto a número de votos obtenidos, podrán presentarse todos ellos a la segunda votación.

**Artículo 10°.**— Uno. La mesa electoral se constituirá en el seno del Consejo Escolar y estará integrada por los siguientes miembros:

El representante de mayor edad de los profesores, que actuará como presidente, el representante de mayor edad de los padres, el representante de mayor edad de los alumnos a partir del Ciclo Superior de la Educación General Básica y el representante de menor edad de los profesores, que actuará como secretario.

Dos. Si alguno de los profesores a quienes corresponda formar parte de la mesa fuera a su vez candidato o no compareciera, será sustituido como miembro de la mesa por el profesor que le suceda en mayor edad, en el caso del presidente; y por el que le suceda en menor edad, en el caso del secretario. Si no compareciera el representante de los padres o, en su caso, el de los alumnos, actuará como suplente en la mesa del padre o alumno, según el caso, de mayor edad de entre el resto de los representantes.

**Artículo 11°.**— La candidatura que obtenga la mayoría absoluta será remitida, en el plazo máximo de tres días, por el secretario de la mesa electoral, con el visto bueno del presidente, a la Dirección Territorial de la Consejería de Educación para su correspondiente nombramiento. El nombramiento y toma de posesión se realizará con efecto de uno de julio anterior al siguiente curso académico.

**Artículo 12°.**— En ausencia de candidatos, o cuando ninguno de éstos obtuviera, en segunda votación, mayoría absoluta, el Director Territorial nombrará director con carácter provisional por el periodo de un año a uno de los profesores del centro que reúna los requisitos del artículo seis. En su defecto, el Director Territorial nombrará, con el carácter y periodo indicados, a cualquier profesor de ese u otro centro.

**Artículo 13°.**— En centros de nueva creación, el Director Territorial designará Director con carácter provisional a un profesor funcionario de carrera.

**Artículo 14°.**— Serán competencias del Director:

- a) Ostentar oficialmente la representación del Centro.
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones.
- c) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del centro.
- d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.
- e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.
- f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro y ordenar los pagos.
- g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.
- h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
- i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.
- j) Coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar, procurando los medios precisos para la eficaz ejecución de sus respectivas atribuciones.
- k) Elaborar con el equipo directivo la propuesta que se someterá al Consejo Escolar de la programación general del centro, que deberá incluir un plan anual de actividades del mismo.
- l) Proporcionar la información sobre la vida del centro a los distintos sectores de la Comunidad Escolar y a sus organizaciones representativas, así como facilitar el derecho de reunión de los profesores, alumnos, padres de alumnos y personal de administración y de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la L.O.D.E.
- ll) Velar por el cumplimiento de las normas de disciplina del centro.
- m) Elaborar con el equipo directivo una memoria anual que, informada por el Consejo Escolar, se llevará a la Dirección Territorial de la Consejería, sobre las actividades y situación general del centro.
- n) Facilitar a los servicios competentes de la Consejería cuanta información le sea requerida sobre el centro.
- ñ) Comunicar a la Dirección Territorial cualquier incidencia que perturbe el normal funcionamiento del centro.

o) Facilitar la adecuada coordinación con el centro de profesores y otros servicios educativos de su demarcación.

p) Promover e impulsar las relaciones del centro con las instituciones de su entorno, en especial con los organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.

q) Representar al centro en sus relaciones con empresas y centros de trabajo, siempre que afecten a aspectos referentes a la formación de los alumnos.

**Artículo 15°.**— El Director del centro cesará en sus funciones al término de su mandato, o al producirse algunas de las causas siguientes:

a) Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones.

b) Renuncia motivada informada por el Consejo Escolar y aceptada por la autoridad educativa que procedió al nombramiento.

c) Revocación por la misma autoridad, a propuesta razonada del Consejo Escolar del centro, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.

d) Pérdida de la condición de funcionario público por alguna de las causas previstas en la legislación vigente.

**Artículo 16°.**— No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad que realizó el nombramiento podrá cesar o suspender al Director antes del término de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del centro y con audiencia al interesado.

**Artículo 17°.**— Uno. En caso de ausencia o enfermedad del Director, se hará cargo de sus funciones el Vicedirector del centro. En aquellos centros en que no exista Vicedirector, será el Jefe de Estudios quien sustituya al Director.

Dos. En los centros que no exista Vicedirector ni Jefe de Estudios, el Director Territorial designará Director a cualquier Profesor del Centro.

**Artículo 18°.**— Uno. Cuando se produzca el cese de un Director antes de terminar su mandato, por los supuestos establecidos en los artículos quince y dieciseis, el Director Territorial nombrará Director al Vicedirector, o al Jefe de Estudios en los centros en los que no exista aquel cargo, por el periodo que reste hasta el nombramiento del Director que resulte elegido por el procedimiento establecido en los artículos seis al diez inclusive, del presente Decreto.

Dos. En los centros que no exista Vicedirector ni Jefe de Estudios, el Director Territorial designará Director a uno de los Profesores del centro que reúna los requisitos del artículo seis. En su defecto, nombrará a cualquier profesor de ese u otro centro.

De los restantes órganos unipersonales.

**Artículo 19°.**— El Vicedirector, el Secretario, el Jefe o Jefes de Estudios y el Vicesecretario serán profesores elegidos por el Consejo Escolar, a propuesta del Director y nombrados por el Director Territorial de la Consejería de Educación.

**Artículo 20°.**— La elección de cada uno de los órganos unipersonales mencionados en el artículo anterior se realizará por sufragio nominal, secreto, directo y no delegable, siendo precisa la mayoría absoluta de los votos del Consejo Escolar del centro. Si no se obtuviera dicha mayoría, bastará para la elección la mayoría simple en segunda votación.

**Artículo 21°.**— Elegidos por el Consejo Escolar los profesores que han de ocupar los cargos mencionados en el artículo diecinueve, el Director del Centro remitirá al Director Territorial en el plazo máximo de tres días la propuesta de nombramiento. El nombramiento y toma de posesión se realizará con efecto de uno de julio anterior al siguiente curso académico.

**Artículo 22°.**— Uno. En los casos en que el Director no haya sido elegido por el Consejo Escolar, la elección de los órganos unipersonales se realizará por el procedimiento indicado en el artículo veinte.

Dos. Si los profesores propuestos no obtuvieran la mayoría simple en segunda votación, el Director, oído el Consejo Escolar, propondrá al Director Territorial las personas que hayan de desempeñar los cargos directivos citados en el artículo diecinueve.

**Artículo 23°.**— Serán competencias del Vicedirector:

a) Sustituir al Director de acuerdo con lo previsto en el artículo dieciocho.

b) Organizar los actos académicos.

c) Programar y coordinar el desarrollo de las actividades escolares complementarias y de servicios siguiendo las directrices del Consejo Escolar del centro.

d) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el Director dentro de su ámbito de competencias.

**Artículo 24°.**— Uno. Serán competencias del Secretario:

a) La organización y gestión administrativa y eco-

nómica del centro de conformidad con las directrices del Director.

b) Actuar como secretario de los órganos colegiados del centro, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del presidente.

c) Custodiar los libros, archivos y documentación del centro.

d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados o sus representantes.

e) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del centro.

f) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y de servicios del centro.

g) Cualquier otra función que le encomiende el Director dentro de su ámbito de competencias.

Dos. En los centros en los que no exista Vicesecretario, el Secretario ejercerá las funciones que se atribuyen a aquél en el artículo veintiseis.

**Artículo 25°.-** Uno. Serán competencias del Jefe de Estudios:

a) Ordenar y coordinar las actividades de carácter docente de profesores y alumnos, en relación con el plan anual del centro.

b) Confeccionar los horarios académicos, en colaboración con los restantes órganos unipersonales, y velar por su estricto cumplimiento.

c) Velar por el cumplimiento de los criterios que fije el claustro de profesores sobre el proceso de evaluación y recuperación de los alumnos.

d) Coordinar las actividades de orientación escolar y profesional, así como las actividades de los servicios de apoyo que incidan en el centro.

e) Custodiar y disponer la utilización de los medios audiovisuales y del material didáctico.

f) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el Director dentro de su ámbito de competencias.

Dos. En los centros en los que no exista Vicedirector, el Jefe de Estudios ejercerá las funciones que se atribuyen a aquél en el artículo veintitrés.

**Artículo 26°.-** Serán competencias del Vicesecretario:

a) Sustituir al Secretario en su ausencia, enfermedad o cese.

b) Formular el inventario general del centro y mantenerlo actualizado.

c) Confeccionar el fichero de legislación.

d) Colaborar con el Secretario en la elaboración del anteproyecto de presupuesto.

e) Colaborar con el Secretario en las funciones que le encomiende el Director del Centro.

**Artículo 27°.-** Uno. Los órganos unipersonales a que se refiere el artículo diecinueve cesarán en sus funciones, al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Término del periodo de mandato del Director establecido en el artículo cinco o finalización del nombramiento provisional señalado en el artículo trece.

b) Siempre que se efectúe elección de nuevo Director por cese del anterior, antes de cumplirse el periodo de su mandato.

c) Renuncia motivada, informada por el Consejo Escolar, previo informe del Director, aceptada por la autoridad educativa que lo nombró.

d) Revocación por la misma autoridad, a propuesta del Director, previo informe del Consejo Escolar del centro y con audiencia de los interesados, en los casos de grave incumplimiento de los deberes inherentes a sus cargos.

e) Pérdida de la condición de funcionario público de acuerdo con la legislación vigente de la función pública.

f) Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones.

Dos. Cuando se produjera el cese del Secretario o del Jefe de Estudios por alguna de las causas c. d. e. f. señaladas en el apartado anterior se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente sin perjuicio de que el Director adopte las medidas precisas para la convocatoria del Consejo Escolar, a efectos de cubrir el cargo vacante.

**Artículo 28°.-** En caso de ausencia o enfermedad del Secretario, se hará cargo de sus funciones el Vicesecretario. Cuando no exista Vicesecretario será sustituido por el profesor que designe el Director del centro, previa comunicación al Consejo Escolar. Este mismo procedimiento se seguirá para sustituir al Jefe de Estudios.

**Artículo 29°.-** En el supuesto establecido en el artículo dieciocho, uno, el nuevo Director, podrá proceder,

previa autorización de la Dirección Territorial, a la propuesta del Vicedirector o Jefe de Estudios, en su caso, conforme a lo previsto en los artículos diecinueve y veinte.

**Artículo 30°.-** Uno. Los cargos de Vicedirector y Vicesecretario se establecerán de acuerdo con las disposiciones reguladoras del régimen de los centros.

Dos. En los Centros en que no exista Secretario y/o Jefe de Estudios sus funciones serán asumidas por el Director.

### III. ORGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO

El Consejo Escolar: composición.

**Artículo 31°.-** El Consejo Escolar del centro es el órgano propio de participación en el mismo de los diferentes sectores de la comunidad educativa.

**Artículo 32°.-** Uno. En los centros públicos de Educación General Básica de dieciseis unidades o más, en los Institutos de Bachillerato, de Formación Profesional, Centros de Enseñanzas Integradas y en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, el Consejo Escolar del centro estará integrado por:

- a) El Director del centro, que será su presidente.
- b) El Jefe de Estudios.
- c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
- d) Siete profesores elegidos por el claustro.
- e) Nueve representantes de los padres y de los alumnos distribuidos de conformidad con lo que establece el artículo treinta y seis de este Reglamento.
- f) Un representante del personal de administración y de servicios.
- g) El Secretario del centro, que actuará de secretario del Consejo Escolar, con voz pero sin voto.

Dos. En los centros donde exista más de un Jefe de Estudios, será miembro del Consejo Escolar el que tenga mayor antigüedad como funcionario docente de carrera.

**Artículo 33°.-** En los centros públicos de Educación General Básica de ocho o más unidades y menos de dieciseis, el Consejo Escolar estará integrado por los miembros enumerados en el artículo anterior, a excepción del mencionado en el apartado f, con las siguientes particularidades:

a) El número de profesores será de cuatro, elegidos por claustro.

b) El número de representantes de padres y de alumnos será de cinco, distribuidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y seis de este Reglamento.

**Artículo 34°.-** Uno. En los centros públicos de Educación General Básica de cuatro a siete unidades, el Consejo Escolar estará integrado por:

- a) El Director del Centro, que será su presidente.
- b) Dos profesores elegidos por el claustro.
- c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
- d) Dos representantes de padres y alumnos distribuidos de conformidad con lo que establece el artículo treinta y seis de este Reglamento.
- e) El Secretario del centro, en su caso, que actuará como Secretario del Consejo Escolar, con voz pero sin voto.

En los centros en que no exista Secretario, actuará de secretario del Consejo Escolar el representante de los profesores de menor edad con voz y voto.

Dos. En los centros de Educación General Básica de una a tres unidades, el Consejo Escolar estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Director, que será su presidente.
- b) Un profesor, elegido por el claustro, en su caso.
- c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
- d) Un representante de los padres y alumnos.

Actuará de secretario del Consejo Escolar, con voz y voto, el representante de los profesores, excepto en los centros de una unidad en los que asumirá dicha función el Director.

**Artículo 35°.-** La representación de los alumnos en el Consejo Escolar del centro se establece a partir del ciclo superior de la Educación General Básica, garantizándose su participación en las deliberaciones y decisiones del mismo. No obstante, los representantes de los alumnos del citado ciclo superior no intervendrán en los casos de elección del director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del Director.

**Artículo 36°.-** El número de representantes de los alumnos en el Consejo Escolar será el siguiente:

a) Dos en los centros de Educación General Básica de dieciseis o más unidades.

b) Uno en los citados centros con más de ocho unidades y menos de dieciseis, así como en los de cuatro a siete unidades y, en su caso, en los de una a tres unidades.

c) Cinco en los Institutos de Bachillerato, en los de Formación Profesional, en los Centros de Enseñanzas Integradas y en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

El número de puestos asignados a los alumnos más el resultante para los padres constituye el número global de ambos especificado en los artículos treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro de este Reglamento.

Procedimiento de elección.

Iniciación del procedimiento.

**Artículo 37°.**— La Consejería de Educación del Gobierno de Canarias determinará el calendario en que deberá desarrollarse el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar de los centros públicos, que, en todo caso, habrá de llevarse a cabo durante el tercer trimestre del correspondiente curso académico.

**Artículo 38°.**— Uno. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada centro una junta presidida por el Director y compuesta por los siguientes miembros: un profesor, que actuará de secretario, un padre, y en su caso, un alumno y un representante del personal de administración y de servicios, todos ellos designados por sorteo, en acto público.

Dos. En el caso de que los miembros de la junta fueran a su vez candidatos al Consejo Escolar, serían sustituidos en dicha junta de la siguiente forma:

El Director por el Vicedirector o profesor de mayor antigüedad, el padre, alumno y representante del personal de administración y servicios, mediante la realización de nuevo sorteo.

**Artículo 39°.**— Serán competencias de dicha junta las siguientes:

- a) Aprobar y publicar los censos de electores.
- b) Organizar el proceso electoral.
- c) Admitir y proclamar las candidaturas.
- d) Promover la constitución de las mesas electorales.
- e) Resolver las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de las mesas electorales.

f) Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas a la Dirección Territorial de la Consejería de Educación.

**Artículo 40°.**— Serán electores y elegibles todos los miembros de la comunidad escolar con la excepción de los alumnos de los Ciclos Inicial y Medio de la Educación General Básica, pero sólo podrán ser elegidos por un sector de representación. De igual forma los miembros del Consejo Escolar que se citan en los apartados a), b) y c), del artículo treinta y dos, no podrán simultanear su condición con la de representante de ningún sector.

**Artículo 41°.**— El presidente de la junta, que ha de dirigir el procedimiento de elección, solicitará por escrito del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro la designación del Concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

**Artículo 42°.**— Los candidatos a representantes de los profesores, padres, alumnos y personal de administración y servicios en el Consejo Escolar, no podrán formar parte de las respectivas mesas electorales que se constituyan para la elección de representantes de dicho Consejo.

**Artículo 43°.**— En las votaciones de los diferentes sectores realizan para elegir representantes al Consejo Escolar, el voto será nominal, secreto, directo y no delegable. En su caso, la mesa podrá requerir la identificación del elector, mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o documento análogo.

Elección de los representantes del profesorado.

**Artículo 44°.**— Los representantes del profesorado en el Consejo Escolar del centro serán elegidos por el claustro y en el seno de éste.

**Artículo 45°.**— A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá a convocar el claustro dando lectura a las normas de este Reglamento reguladoras del procedimiento de elección de los representantes de los profesores en el Consejo Escolar del centro. En dicha sesión se anunciará la fecha de celebración del claustro de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de profesores electos.

**Artículo 46°.**— En la sesión del claustro extraordinario a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una mesa electoral. Dicha mesa estará integrada por el Director del centro que actuará de presidente de la misma, el profesor de mayor edad y el de menor edad, que actuará como secretario de la mesa.

**Artículo 47°.**— El quórum para la válida constitución del claustro, será el de la mitad más uno de sus componentes. Si no existiera quórum, se efectuará nueva con-

vocatoria, veinticuatro horas después de la fecha señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de los miembros.

**Artículo 48°.**— En los centros en que se hayan de elegir siete representantes en el Consejo Escolar del centro, cada profesor hará constar un máximo de cuatro nombres en su papeleta. En los centros donde corresponda elegir cuatro representantes, se hará constar un máximo de tres nombres, y en aquellos en que hayan de elegir dos o un representante, se hará constar un máximo de dos o un nombre respectivamente. Si en esta votación no hubiere resultado elegido el número de profesores que correspondan, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número.

Elección de los representantes de los padres.

**Artículo 49°.**— La representación de los padres en el Consejo Escolar corresponderá a éstos o a los representantes legales de los alumnos. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre o a la madre o, en su caso, a los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno solo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

**Artículo 50°.**— Serán electores, y como tales deberán figurar en el censo, todo padre o madre o tutor legal de los alumnos matriculados en el centro, y elegibles todo padre o madre o tutor legal cuya candidatura hubiera sido admitida por la junta establecida según el artículo treinta y ocho del presente Reglamento.

**Artículo 51°.**— La elección de los padres de alumnos estará precedida por la constitución de la mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

**Artículo 52°.**— La mesa electoral estará integrada por el Director del centro, que actuará de presidente, cuatro padres o tutores legales designados por sorteo, y el Secretario del centro, que actuará como secretario de la mesa. La mesa deberá prever el nombramiento de suplentes designados también por sorteo.

**Artículo 53°.**— Podrán actuar como supervisores de la votación los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el centro, avalado para ello por la firma de al menos el cinco por ciento de los electores o propuestos por una asociación de padres de alumnos del centro.

**Artículo 54°.**— El número máximo de nombres que cada elector podrá hacer constar en su papeleta será el siguiente:

a) Cuatro en los centros de Educación General Básica de dieciseis o más unidades.

b) Tres en los centros de Educación General Básica de más de ocho y menos de dieciseis unidades.

c) Uno en los centros de Educación General Básica de menos de ocho unidades.

d) Tres en los centros de Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Elección de los representantes de los alumnos

**Artículo 55°.**— Los representantes de los alumnos del Consejo Escolar se elegirán por quienes estén matriculados en el centro a partir del ciclo superior de la Educación General Básica y cuya candidatura hubiera sido admitida por la junta establecida según el artículo treinta y ocho del presente Reglamento.

**Artículo 56°.**— La mesa electoral estará constituida por el Director del centro, que actuará de presidente, dos alumnos designados por sorteo entre aquellos a los que corresponde tener representación en el Consejo Escolar y el Secretario del centro, que actuará de secretario de la mesa. La mesa deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

**Artículo 57°.**— Cada alumno hará constar en la papeleta electoral un máximo de tres nombres de alumnos si se eligen cinco representantes y uno si se eligen dos o un representante.

Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una asociación de alumnos del centro o avalados por la firma de al menos el cinco por ciento de los electores.

Elección de los representantes del personal de administración y servicios

**Artículo 58°.**— Los representantes del personal de administración y servicios serán elegidos por el personal que realiza en el centro funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado a la administración educativa o local por relación jurídica administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios del centro que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

**Artículo 59°.**— Uno. Para la elección de los representantes en el Consejo Escolar del personal de administración y servicios se constituirá una mesa integrada por el Director, que actuará de presidente, el miembro del citado personal con más antigüedad en el centro docente y el Secretario del centro, que actuará de secretario de la mesa.

Dos. En caso de que el personal de administración y servicios no pueda formar parte de la mesa por ser sus

miembros a su vez candidatos, se constituirá la mesa sin la representación de dicho personal.

**Artículo 60°.**— Cada votante depositará en la mesa electoral una papeleta en la que hará constar el nombre de la persona a la que se otorgue su representación.

#### Terminación del procedimiento

**Artículo 61°.**— En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los votos, que será público, se extenderá un acta, que firmarán todos los componentes de la mesa, en la que se hará constar los representantes elegidos por el mayor número de votos. Acto seguido, se destruirán las papeletas. El acta será enviada a la junta del centro, a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos, remitiendo copia a la Dirección Territorial.

**Artículo 62°.**— Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá según los casos, a favor del profesor, padre, alumno o personal de administración y servicios de mayor edad.

**Artículo 63°.**— El acto de proclamación de los candidatos elegidos se realizará por la junta del centro, tras el escrutinio realizado por la mesa y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha junta se podrá presentar reclamación en un plazo de cinco días, ante el Director Territorial, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa. Dicha resolución deberá producirse dentro de los veinte días naturales siguientes a la recepción de la reclamación.

**Artículo 64°.**— Los gastos que originen las actividades electorales, excepto los ocasionados por la propaganda, serán sufragados con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento del centro.

#### Constitución del Consejo Escolar del centro y atribuciones

**Artículo 65°.**— En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos por la junta que ha organizado el procedimiento de elección, el Director convocará a los distintos miembros para la sesión de constitución del Consejo Escolar.

**Artículo 66°.**— Si alguno de los sectores de la comunidad educativa del centro no eligiera a sus representantes en el Consejo Escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución del Consejo Escolar. Cuando esta circunstancia se produjere, la mayoría absoluta se establecerá con el número de miembros que componen efectivamente el Consejo Escolar. La determinación de esta circunstancia corresponde al Director Territorial de la Consejería de Educación.

**Artículo 67°.**— En el seno del Consejo Escolar del centro existirá una comisión económica integrada por el Director, un profesor y un padre de alumno. En aquellos centros a cuyo sostenimiento cooperen las Corporaciones locales, formará parte de dicha comisión el Concejal o representante del Ayuntamiento miembro del Consejo Escolar.

**Artículo 68°.**— Constituido el Consejo Escolar del centro y en la primera reunión del mismo, los profesores del Consejo elegirán de entre ellos mismos al profesor que debe formar parte de la comisión económica. De modo análogo, los padres, elegirán de entre ellos a quien haya de representarlos en la citada comisión.

**Artículo 69°.**— Los miembros del Consejo Escolar del centro se renovarán cada dos años. Las vacantes producidas entre miembros electos en el transcurso de este periodo, serán cubiertas por elección, por el periodo que reste hasta la renovación de todos los miembros electos del Consejo Escolar, en la forma y procedimientos siguientes:

a) Se constituirá con anterioridad al acto de la votación una mesa electoral para cuya composición se estará a lo dispuesto en los artículos 46, 51, 56 y 59, según el sector afectado.

b) Serán competencia de la mesa: aprobar y publicar los censos de electores, organizar el proceso electoral, admitir y proclamar las candidaturas, resolver las reclamaciones presentadas, proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas a la Dirección Territorial de la Consejería de Educación.

c) En el caso de que la vacante se produzca en los sectores de padres o alumnos, en cuanto a la presencia de supervisores en el acto de la votación, se estará a lo dispuesto en los artículos 53 y 57, respectivamente.

d) Cuando la vacante se produzca durante el último mes del periodo lectivo ordinario o durante las vacaciones estivales, el proceso electoral se iniciará dentro de los primeros treinta días de actividad escolar del curso siguiente.

e) Con la salvedad de lo recogido en el apartado d), cuando la vacante se produzca a lo largo del periodo lectivo ordinario, se procederá a cubrirla en un plazo no superior a treinta días, contados a partir de la fecha en que el Consejo Escolar tenga constancia de dicha vacante.

f) La votación será nominal, secreta, directa y no delegable, pudiendo figurar en cada papeleta tantos nombres como vacantes en cada sector.

**Artículo 70°.**— El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elegir al Director y designar al equipo directivo por él propuesto.
- b) Proponer la revocación del nombramiento del Director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.
- c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en la Ley Orgánica y disposiciones que la desarrollen.
- d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.
- e) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro.
- f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que, con carácter anual, elabore el equipo directivo.
- g) Elevar propuestas a los órganos competentes para la creación o supresión de los servicios de transporte y comedor escolar.
- h) Fijar los criterios y aprobar la distribución horaria de las materias, dentro de la jornada lectiva autorizada por la Consejería de Educación.
- i) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes, comedores, transporte escolar y actividades estivales.
- j) Establecer los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.
- k) Establecer relaciones de colaboración con otros centros con fines culturales y educativos.
- l) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro.
- ll) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.
- m) Supervisar la actividad general del centro en los aspectos administrativos y docentes.
- n) Informar la memoria anual sobre las actividades y situación general del centro.
- ñ) Conocer la evolución del rendimiento escolar general del centro a través de los resultados de las evaluaciones.
- o) Conocer las relaciones del centro con las institu-

ciones de su entorno, en especial con los organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.

p) Conocer las relaciones con las empresas y los centros de trabajo, especialmente las que afecten a aspectos referentes a la formación de los alumnos.

q) Cualquier otra competencia que le sea atribuida en los correspondientes Reglamentos Orgánicos.

**Artículo 71°.-** Uno. El Consejo Escolar del centro se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo convoque su presidente o lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptivo una reunión a principios de curso y otra a final del mismo.

Dos. Las reuniones del Consejo Escolar del centro se celebrarán en día y hora que posibilite la asistencia de todos los sectores representados en el mismo.

**Artículo 72°.-** La comisión económica informará al Consejo Escolar del centro sobre cuantas materias de índole económica le encomiende el Consejo. Sus reuniones se realizarán en los términos previstos en el artículo anterior.

El claustro de profesores

**Artículo 73°.-** El claustro de profesores, órgano propio de participación de éstos en el centro, estará integrado por la totalidad de profesores que prestan servicios en el mismo. El claustro lo presidirá el Director del centro.

**Artículo 74°.-** Son competencias del claustro de profesores:

- a) Programar las actividades docentes del centro.
- b) Aprobar provisionalmente la distribución horaria de las materias del plan de estudios, dentro de la jornada lectiva autorizada por la Consejería de Educación.
- c) Elevar al equipo directivo propuestas para el desarrollo de la programación general del centro.
- d) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.
- e) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.
- f) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.
- g) Elevar propuestas al equipo directivo para el desarrollo de las actividades complementarias, visitas, viajes y actividades estivales, de acuerdo con las directrices fijadas por el Consejo Escolar.

h) Elegir a sus representantes en el Consejo Escolar del centro.

**Artículo 75°.**— El claustro se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo convoque su presidente o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. En todo caso será preceptiva una sesión del claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

**Artículo 76°.**— La asistencia al claustro será obligatoria para todos los componentes del mismo.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.*— Los centros públicos no universitarios no comprendidos en el presente Decreto, los centros con modalidades específicas y los de características singulares serán objeto de las Reglamentaciones correspondientes.

*Segunda.*— Las competencias que en el presente Decreto se atribuyen a la Consejería de Educación seán ejercidas respecto a los Centros dependientes de otra Consejería distinta de la de Educación por la Consejería de la que dependa.

*Tercera.*— En los centros de nueva creación se constituirá un Consejo Escolar cuyo mandato finalizará cuando se produzcan con carácter general en todos los centros escolares de la Comunidad Autónoma las elecciones de miembros de Consejos Escolares a los que se refiere el artículo treinta y siete de este Decreto. Su composición, procedimiento de elección de miembros, constitución y atribuciones se ajustará a lo establecido en el presente Decreto, con la peculiaridad de que el calendario electoral para elección de miembros será fijado por la junta a que hace referencia el artículo treinta y ocho de este Decreto, debiendo quedar constituido el Consejo en el plazo de dos meses a partir de la fecha de puesta en funcionamiento del centro.

*Cuarta.*— Las vacantes que, por cese de los mismos, se originen entre los representantes de los profesores en el Consejo Escolar en el segundo curso de funcionamiento de los centros de nueva creación, serán cubiertos por el procedimiento previsto en el artículo sesenta y nueve de este Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

*Primera.*— Hasta tanto se dicten las disposiciones reguladoras del régimen de los centros se faculta al Consejero de Educación para disponer el establecimiento de los cargos de Vicedirector y Vicesecretario en los centros.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*— El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

*Segunda.*— Se autoriza al Consejero de Educación, o al titular de la Consejería de la que el Centro dependa en su caso, para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en este Reglamento.

Las Palmas de Gran Canaria, a 4 de abril de 1986.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE EDUCACION,  
Luis Balbuena Castellano

#### CONSEJERIA DE HACIENDA

**305 DECRETO 39/1986, de 14 de marzo, por el que se regula la actuación de las Sociedades de Garantía Recíproca en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.**

Con la finalidad de facilitar la contratación de los pequeños y medianos empresarios con la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y, como una medida más, tendente a facilitar el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas y como desarrollo del carácter financiero de las Sociedades de Garantía Recíproca, se estima oportuno dictar las normas que permitan por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma, la aceptación de las garantías que, en forma de aval, fianza, o cualquier otro medio admitido en derecho se preste por estas Sociedades, a sus socios, para responder de sus obligaciones contractuales con la Administración Autónoma Canaria.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y previa deliberación del Gobierno en su reunión de 14 de marzo de 1986,

#### DISPONGO:

**Artículo 1°.**— Las Sociedades de Garantía Recíproca con domicilio Social en Canarias, constituidas por pequeños y medianos empresarios al amparo del Real Decreto 1.885/1978 de 26 de julio, podrán otorgar avales y fianzas ante la Administración de esta Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos, para garantizar las responsabilidades a empresarios individuales y sociales, socios partícipes de las citadas Sociedades de Garantía Recíproca, excepto las correspondientes al cumplimiento de obligaciones tributarias.

**Artículo 2°.**— Para que puedan ser aceptadas las fianzas y avales a que se refiere el artículo anterior, las Sociedades de Garantía Recíproca con domicilio social en Canarias, habrán de estar formalmente constituidas y cumplir los requisitos siguientes:

a) Encontrarse inscrita en el Registro Especial del Ministerio de Economía y Hacienda a que se refiere el artículo 51 del Real Decreto 1.885/1978, de 26 de julio.

b) Estar formada por más de cien socios partícipes.

c) Contar entre sus socios protectores con Entidades de interés público o general con participación en el Capital Social que, en conjunto superen el 20% del mismo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5° del Real Decreto 1.885/1978, de 26 de julio.

d) No exceder ninguno de los avales prestados de la cantidad de VEINTICINCO MILLONES (25.000.000) de pesetas.

e) Limitar el importe de los avales prestados a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos al diez por ciento (10%) del total de los prestados en cada ejercicio económico, computándose dicho porcentaje sobre la cifra en vigor existente al término de cada trimestre natural. Dicha cifra se hará constar por la Sociedad de Garantía Recíproca mediante certificado del Consejo de Administración entregado a la Administración de la Comunidad u Organismos Públicos ante el que deben surtir efecto los avales y fianzas de la misma.

**Artículo 3°.**

1°.- Las Sociedades de Garantía Recíproca justificarán el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en el artículo anterior mediante la documentación pertinente ante la Consejería de Hacienda.

2°.- La Consejería de Hacienda, a la vista de la documentación presentada, dictará resolución calificando en su caso, a cada Sociedad de Garantía Recíproca, como apta para avalar ante la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3°.- La calificación tendrá validez, en tanto subsistan los requisitos y condiciones exigidos. Las Sociedades de Garantía Recíproca quedan obligadas a notificar a la Consejería de Hacienda cualquier variación de los requisitos y condiciones señalados.

**Artículo 4°.-** Los avales a que se refiere el presente Decreto, se formalizarán según el modelo anexo, en el que constará una cláusula especial, mediante certificación acreditativa del cumplimiento de las condiciones y requisitos a que se refiere el artículo 2° de este Decreto.

**DISPOSICION ADICIONAL**

Los avales y fianzas a que se refiere el presente Decreto, en ningún caso, podrán ser objeto de aval por la Comunidad Autónoma de Canarias.

**DISPOSICION FINAL**

1°.- Se autoriza a la Consejería de Hacienda para

que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

2°.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 14 de marzo de 1986.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE HACIENDA,  
Oscar Bergasa Perdomo

**A N E X O**

La Sociedad de Garantía Recíproca ..... y en su nombre Don ..... con facultades suficientes para obligarse en este Acto y con la extensión que resulta del presente contrato, según escritura de Poder declarada bastante en bastanteo efectuado por el Servicio Jurídico de la Comunidad Autónoma de Canarias con fecha .....

**AVALA**

en los términos y condiciones generales establecidas en la vigente Ley de Contratos del Estado y, especialmente en el artículo 375 de su Reglamento, a ..... ante ..... por la cantidad de ..... en concepto de ..... para responder de las obligaciones derivadas de la licitación) ..... del cumplimiento) ..... de contrato de .....

Este aval tendrá validez en tanto que la Administración no autorice su cancelación.

Y certifica el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 39/86 del Gobierno de Canarias y, específicamente los requisitos y condiciones de su artículo 2° y, en particular que los avales en vigor prestados por ..... ante la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, no superan el 10% del riesgo total admitido al .....

Lugar, fecha de expedición, antefirma y firma.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### Oposiciones y concursos

#### CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

**306 RESOLUCION** de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se publica la lista de aspirantes, que han superado las pruebas de personal subalterno, mediante contratación laboral temporal, para la Consejería de Educación, convocada por Resolución de 23 de enero de 1986 (B.O.C.A.C. n° 11) y Resolución de 30 de enero (B.O.C.A.C. n° 14).

Celebrados los ejercicios previstos en la Resolución de 23 de enero de 1986, de este Centro Directivo, a propuesta del Tribunal calificador, esta Dirección General ha resuelto:

**PRIMERO.**— Publicar las listas de aspirantes que han sido seleccionados y que a continuación se relacionan:

#### LA PALMA.

- 1) Montserrat HERNANDEZ PEREZ.
- 2) José Ramón ACOSTA RODRIGUEZ.

#### GRAN CANARIA.

- 1) Rodolfo ALVAREZ FALCON.
- 2) Margarita Isabel ARNAU DE LA NUEZ.
- 3) Reinaldo HERNANDEZ SANTANA.
- 4) José Octavio BRITO CALDERIN.
- 5) Federico Joaquín BRITO PEREZ.
- 6) Juan Jesús ROBAINA MEDEROS.
- 7) Javier VILLAREAL DEL REAL.
- 8) Manuel Antonio GONZALEZ BATISTA.
- 9) Esther ANDALUZ MORILLO.
- 10) Juan Antonio VALENCIA NARANJO.
- 11) Manuel MORALES ROSALES.
- 12) José Luis SANTIAGO BETANCOR.
- 13) M<sup>a</sup> Josefa DIAZ MELIAN.
- 14) José Luis RAJOY AFONSO.
- 15) M<sup>a</sup> Regina BALBUENA CASTELLANO.
- 16) M<sup>a</sup> del Carmen MONTESDEOCA OJEDA.
- 17) Felipe MARTIN BATISTA.
- 18) Carmen HIDALGO GALINDO.

#### LANZAROTE.

- 1) Jorge Ramón REYES HERNANDEZ.
- 2) M<sup>a</sup> Dolores MARTIN BRITO.
- 3) Francisco B. MARTIN GONZALEZ.

#### TENERIFE.

- 1) Ricardo SOSA SICILIA.
- 2) Luis Antonio GUTIERREZ MORA.

- 3) Miguel Angel RODRIGUEZ OLIVERA.
- 4) Inmaculada PEREZ GARCIA.
- 5) Miguel GARCIA ESCOBAR.
- 6) Isabel GONZALEZ PEREZ.
- 7) Cecilio ALVAREZ MENDEZ.
- 8) José Javier RODRIGUEZ BLUIETT.
- 9) Antonio Felipe GONZALEZ DE LA NUEZ.
- 10) Valentín ALVAREZ CORTE.
- 11) Francisco MOREIRA MOREIRA.
- 12) Juan José ACOSTA ALONSO.
- 13) Eduardo MARTIN PEREZ.
- 14) Francisco José ARTEAGA MORALES.
- 15) Sergio S. PIÑERO GOMEZ.
- 16) Manuel MATEOS MARTIN.
- 17) Tomás GIMENEZ PIQUER.
- 18) Isabel CALERO OSSORIO.

**SEGUNDO.**— De conformidad con las vacantes anunciadas, en la Resolución de 23 de enero de 1986, adjudicar a los aspirantes seleccionados, los destinos que a continuación se exponen:

#### TENERIFE.

I.F.P. LOS GLADIOLOS. (vivienda en Centro).

— Luis Antonio GUTIERREZ MORA.

CENTRO PROFESORES.— LA LAGUNA.

— Ricardo SOSA SICILIA.

#### LA PALMA.

CENTRO DE PROFESORES.— SANTA CRUZ DE LA PALMA.

— Montserrat HERNANDEZ PEREZ.

#### GRAN CANARIA.

CENTRO DE PROFESORES DE LAS PALMAS.

— Rodolfo ALVAREZ FALCON.

#### LANZAROTE.

CENTRO DE PROFESORES DE ARRECIFE.

— Jorge Ramón REYES HERNANDEZ.

**TERCERO.**— Conceder a los candidatos seleccionados CINCO DIAS a partir de la publicación de la presente Resolución para acreditar que reúnen los requisitos exigidos en la Base 2<sup>a</sup> y presentarse en la Secretaría Ge-

neral Técnica de la Consejería de Educación en Santa Cruz de Tenerife y en la Dirección General de Personal de Las Palmas de Gran Canaria, al objeto de proceder a la formalización del contrato.

CUARTO.- Con el resto de los aspirantes seleccionados que no han obtenido plaza, se constituirá una lista de reserva para cubrir vacantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuya provisión se considere urgente en el plazo de un año a partir de su publicación, de acuerdo con la Base Décima de la mencionada Resolución.

QUINTO.- Contra esta Resolución podrán los interesados interponer recurso de reposición previo al contencioso ante esta Dirección General en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de la misma en el B.O.C.A.C.

Santa Cruz de Tenerife, a 31 de marzo de 1986.- La Directora General de la Función Pública, Margarita Santana Pérez.

**307 RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se publican las listas de aspirantes, que han superado las pruebas de personal de Guarda, Mantenimiento y Limpieza, mediante contratación laboral temporal, para la Consejería de Educación, convocada por Resolución de 23 de enero de 1986 (B.O.C.A.C. n° 11) y Resolución de 30 de enero de 1986 (B.O.C.A.C n° 14).**

Celebrados los ejercicios previstos en la Resolución de 23 de enero de 1986, de este Centro Directivo, a propuesta del Tribunal calificador, esta Dirección General ha resuelto:

PRIMERO.- Publicar las listas de aspirantes que han sido seleccionados y que a continuación se relacionan:

#### GRAN CANARIA.

- 1) Mario Diego MATEO ALMEIDA.
- 2) Tomás GARCIA MARTIN
- 3) Agustín JIMENEZ PEREZ.
- 4) César Gustavo GONZALEZ ARENCIBIA.
- 5) Ciriaco MARTINEZ HENRIQUEZ.
- 6) Antonio Carmelo PEÑATE GUEDES.
- 7) Juan RODRIGUEZ SUAREZ.
- 8) José SANTANA SUAREZ.
- 9) Miguel Angel MEDINA GUZMAN.
- 10) Domingo Gregorio SANCHEZ GUADALUPE.
- 11) José Ramón ARENCIBIA PERERA.
- 12) José Antonio PADRON PERDOMO.
- 13) José Carmelo HERNANDEZ PERDOMO.
- 14) Tomás Francisco ALEMAN SANTANA.

- 15) José M. PEÑATE DIAZ.
- 16) Juan MORALES TORILO.
- 17) Alfredo GARCIA GARCIA.
- 18) Antonio GARCIA VEGA.
- 19) Manuel MORALES ROSALES.

#### LANZAROTE.

- 1) Antonio BETANCOR ROMERO.
- 2) Félix A. CABRERA TRINIDAD.
- 3) Juan A. MARTIN BRITO.
- 4) Francisco Pedro PERDOMO NIZ.
- 5) Jorge Ramón REYES HERNANDEZ.

#### FUERTEVENTURA.

- 1) Rafael Juan MEDINA RODRIGUEZ.

#### LA PALMA.

- 1) Santiago GONZALEZ RODRIGUEZ.
- 2) Ramiro DIAZ PEREZ.
- 3) Félix HENRIQUEZ PEREZ.

#### TENERIFE.

- 1) Sebastián C. MARRERO BENITEZ.
- 2) Angel Luis DIAZ GARCIA.
- 3) Fernando CIFUENTES GUERRA.
- 4) Manuel DE ARMAS GONZALEZ.
- 5) Miguel CORREA CANO.
- 6) Francisco A. RODRIGUEZ LUGO.
- 7) Armando HERRERA HERNANDEZ.
- 8) Baltasar FAJARDO URBANO.
- 9) Javier GARCIA RAMOS.
- 10) Saturnino PEREZ DAMAS.
- 11) Eduardo ALONSO DORGE.
- 12) Jaime SOSA TRUJILLO.
- 13) Segundo SUAREZ DE LA ROSA.
- 14) Antonio TRAVIESO CABRERA.
- 15) Luis Miguel HERRERA DELGADO.
- 16) Isidro GUTIERREZ MARRERO.
- 17) Juan de Dios GARCIA DELGADO.
- 18) Enrique PLASENCIA LEON.
- 19) Francisco GARCIA HERNANDEZ.
- 20) José Luis SUAREZ PEREZ.

#### EL HIERRO.

#### DESIERTA.

SEGUNDO.- De conformidad con las vacantes anunciadas, en la Resolución de 23 de enero de 1986, adjudicar a los aspirantes seleccionados, los destinos que a continuación se exponen:

GRAN CANARIA.

I.P.F. SANTA MARIA DE GUIA.

Antonio C. PEÑATE GUEDES.

I.B. DOMINGO RIVERA.- ARUCAS.

Ciriaco MARTINEZ HENRIQUEZ.

I.B. SCHAMANN (con vivienda).

César Gustavo GONZALEZ ARENCIBIA.

I.F.P. LAS PALMAS.

Mario Diego MATEO ALMEIDA.

CENTRO EDUCACION ESPECIAL STA. MARIA DE GUIA (con vivienda).

Tomás GARCIA MARTIN.

CENTRO EDUCACION ESPECIAL TELDE (con vivienda).

Agustín JIMENEZ PEREZ.

LANZAROTE.

I.B. AGUSTIN ESPINOSA.- ARRECIFE.

Juan Antonio MARTIN BRITO.

RESIDENCIA ESCOLAR. HARIA. LANZAROTE.

Antonio BETANCOR ROMERO.

ESCUELA DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS. ARRECIFE.

Félix A. CABRERA TRINIDAD.

FUERTEVENTURA.

RESIDENCIA ESCOLAR PUERTO DEL ROSARIO.

- Rafael Juan MEDINA RODRIGUEZ.

RESIDENCIA ESCOLAR. GRAN TARAJAL.

Desierta.

LA PALMA.

I.F.P. LOS LLANOS DE ARIDANE.

- Santiago GONZALEZ RODRIGUEZ.

RESIDENCIA ESCOLAR MIRCA.- S/C. DE LA PALMA.

- Ramiro DIAZ PEREZ.

TENERIFE.

I.B. TEOBALDO POWER.

- Angel Luis DIAZ GARCIA.

I.F.P. TACORONTE.

- Sebastián C. MARRERO BENITEZ.

I.F.P. PUERTO DE LA CRUZ.

- Manuel DE ARMAS GONZALEZ.

I.F.P. LA OROTAVA.

- Fernando CIFUENTES GUERRA.

EL HIERRO.

RESIDENCIA ESCOLAR VALVERDE.

- DESIERTA.

TERCERO.- Conceder a los candidatos seleccionados CINCO DIAS a partir de la publicación de la presente Resolución para acreditar que reúnen los requisitos exigidos en la Base 2ª y presentarse en la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación en Las Palmas de Gran Canaria, al objeto de proceder a la formalización del contrato.

CUARTO.- Con el resto de los aspirantes seleccionados que no han obtenido plaza, se constituirá una lista de reserva para cubrir vacantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuya provisión se considere urgente en el plazo de un año a partir de su publicación, de acuerdo con la Base Décima de la mencionada Resolución.

QUINTO.- Contra esta Resolución podrán los interesados interponer recurso de reposición previo al contencioso ante esta Dirección General en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de la misma en el B.O.C.A.C.

Santa Cruz de Tenerife, a 31 de marzo de 1986.- La Directora General de la Función Pública, Margarita Santana Pérez.

**308 RESOLUCION de 1 de abril de 1986, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se adjudican destinos en la Comunidad Autónoma de Canarias a los funcionarios de carrera del Cuerpo**

*General de Gestión de la Administración del Estado.*

La Resolución de 19 de marzo de 1986, de la Secretaría del Estado para la Administración Pública, nombra funcionarios de carrera a los aspirantes que han superado las pruebas selectivas, convocadas por Resolución de 22

N.P.S.	N.R.P.	APELLIDOS Y NOMBRE
067	5029587724	Gil Muñiz, Eulalia
204	0650075268	González Pérez, Inmaculada
256	4293306613	Cabeza Hernández, Isabel
573	0968387557	Viuda Pérez, José M. de la
604	4198846735	Hernández Jiménez, Juan N.

SEGUNDO: La toma de posesión habrá de efectuarse en el plazo y con las formalidades establecidas en la Resolución de la Secretaría del Estado para la Administración Pública de 19 de marzo de 1986.

de marzo de 1985, y el periodo de prácticas, adjudicando los destinos y dando norma para la toma de posesión.

Para aquellos funcionarios que han sido destinados en la Comunidad Autónoma de Canarias, esta Dirección General ha resuelto:

PRIMERO: Adjudicar a los funcionarios seleccionados las plazas que se relacionan a continuación:

CONSEJERIA	LOCALIDAD	PROVINCIA
Trabajo. Sanidad SS	S/C de Tfe.	S/C Tfe.
Política Territorial	S/C de Tfe.	S/C Tfe.
Obras Públicas	S/C de Tfe.	S/C Tfe.
Educación	S/C de Tfe.	S/C Tfe.
Educación	S/C de Tfe.	S/C Tfe.

Santa Cruz de Tenerife, a 1 de abril de 1986.- La Directora General de la Función Pública, Margarita Santana Pérez.

### III. OTRAS RESOLUCIONES

#### CONSEJERIA DE EDUCACION

**309 ORDEN** de 5 de abril de 1986, por la que se fija el calendario para la elección del Consejo Escolar de Centro y del Director de los Centros Públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación.

El Decreto 58 de 4 de abril de 1986 del Gobierno de Canarias por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos asigna a la Consejería de Educación la función de fijar el calendario escolar del proceso de constitución del Consejo Escolar y la fecha de celebración de la elección del Director en los artículos 37 y 7 respectivamente.

Por otra, la urgente necesidad de hacer efectiva la participación de la comunidad escolar establecida por la Ley Orgánica del Derecho a la Educación y el cumplimiento de lo determinado en el artículo 37 del referido Decreto en el sentido de que el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar de los Centros Públicos habrá de llevarse a cabo durante el tercer trimestre del correspondiente curso académico, exigen la inmediata puesta en marcha del proceso de constitución del Consejo Escolar del Centro y de la elección por éste del Director del Centro.

Por todo ello,

#### DISPONGO

**Artículo único:** El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos dependientes de la Consejería de Educación, la constitución del Consejo Escolar y el procedimiento de elección de los órganos unipersonales regulados en el mencionado Decreto n° 58 de 4 de abril de 1986 del Gobierno de Canarias se celebrará en el tercer trimestre del presente curso 1985-86 de acuerdo con el calendario que figura en el anexo de la presente Orden.

Santa Cruz de Tenerife, 5 de abril de 1986.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,  
Luis Balbuena Castellano

#### A N E X O

Día 14 de abril: designación de los miembros de la Junta electoral del Centro, en acto público que se celebrará a partir de las 17 horas.

Día 15 de abril: constitución de la Junta electoral del Centro.

Día 16 de abril: publicación de los censos electorales de padres y alumnos respectivamente por la Junta electo-

ral del Centro, y solicitud al Ayuntamiento en que se haya radicado el Centro de la designación del Concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

Día 16 al 21 de abril, ambos inclusive: plazo de reclamaciones sobre los censos electorales de padres y alumnos respectivamente.

Día 22 de abril: resolución de las reclamaciones sobre los censos electorales de padres y alumnos respectivamente por la Junta electoral del Centro.

Día 23 al 28 de abril, ambos inclusive: presentación ante la Junta electoral de candidatos para ser miembros del Consejo Escolar en representación de los padres, alumnos y personal de administración y servicios.

Día 29 de abril: - proclamación de candidatos por la Junta electoral del Centro para presentarse a la elección de representantes de los padres, alumnos y personal de administración y servicios.

- sorteo ante la Junta electoral para la designación de los miembros de las mesas electorales para la elección de los representantes de los padres y los alumnos respectivamente.

Día 30 de abril: reestructuración de la Junta electoral del Centro en el caso de que algún miembro sea candidato.

Día 5 de mayo: claustro de Profesores para dar lectura a las normas reguladoras del procedimiento de elección de los representantes de los Profesores en el Consejo Escolar de Centro y presentación de candidaturas.

Día 6 de mayo: elecciones para representantes de alumnos en el Consejo Escolar.

Las elecciones se celebrarán durante las horas de clase y la Junta electoral, con la colaboración del Jefe de Estudios, asignará a cada grupo de alumnos una hora de clase para acudir a votar, durante la cual se interrumpirán las actividades lectivas de los grupos afectados.

Día 7 de mayo: - claustro extraordinario de Profesores para la elección de los representantes del Profesorado en el Consejo Escolar.

- elección para representantes del personal de administración y servicios.

Día 8 de mayo de 4 a 8 de la tarde: elecciones para representantes de los padres en el Consejo Escolar.

Del 9 al 13 de mayo: reclamaciones al proceso electoral.

Día 14 de mayo: proclamación de candidatos electos por la Junta electoral del Centro.

Día 15 de mayo: constitución del Consejo Escolar del Centro.

Del día 20 al 31 de mayo, ambos inclusive: plazo de presentación de candidatos a Director del Centro.

Día 16 de junio: sesión del Consejo Escolar para la elección de Director.

Día 18 de junio: elección del Director en segunda convocatoria, en su caso.

Día 19 de junio: finalización del plazo para que el secretario de la mesa electoral constituida en el seno del Consejo Escolar para la elección de Director remita a la Dirección Territorial la candidatura que haya obtenido la mayoría absoluta.

Del día 19 al 26 de junio: elección de restantes cargos unipersonales por el Consejo Escolar.

Día 30 de junio: finalización del plazo para que el Director del Centro remita la propuesta de nombramiento de los otros cargos directivos unipersonales.

## CONSEJERIA DE HACIENDA

**310 DECRETO 53/1986, de 14 de marzo, sobre concesión de aval a la empresa Canary Tomatoes, S.A.**

El Decreto 26/1986, de 7 de febrero, de regulación de avales de la Comunidad Autónoma, autoriza la concesión de avales a créditos que concedan las Entidades de crédito y ahorro a Organismos Autónomos, Empresas públicas o participadas, Corporaciones Locales y demás entidades públicas en Canarias, así como la prestación de segundos avales a empresas privadas, que serán autorizadas por el Gobierno a propuesta del Consejero de Hacienda, por iniciativa de la Consejería afectada.

Por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca se ha tramitado expediente ante la Consejería de Hacienda, para la prestación de aval a la operación de crédito solicitada por la Empresa Canary Tomatoes, S.A. a la Caja Rural Provincial de Las Palmas, por importe de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 14 de marzo de 1986,

### RESUELVO:

1.- Autorizar la prestación de aval de Tesorería para garantizar la operación de crédito de la empresa Canary Tomatoes, S.A. con la Caja Rural Provincial de Las Pal-

mas cuyo importe asciende a la cantidad de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de pesetas.

2.— La referida operación de crédito contará con un primer aval de la Sociedad Cooperativa Limitada de Aparcería Canaria, y un segundo aval de la Comunidad Autónoma de Canarias por importe de VEINTE MILLONES (20.000.000) de pesetas. El crédito avalado por la Comunidad Autónoma será el primero en amortizarse.

3.— Se autoriza a la Consejería de Hacienda para dic-

tar cuantas resoluciones sean oportunas en orden a la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 14 de marzo de 1986.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE HACIENDA,  
Oscar Bergasa Perdomo

## VI. ANUNCIOS

### Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

#### CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS

**107** *ORDEN de 18 de marzo de 1986, por la que se hace pública la adjudicación definitiva por el sistema de concurso subasta de la obra «Construcción de 100 viviendas y garajes en el T.M. de Arrecife» (Lanzarote).*

Visto el resultado del concurso subasta celebrado el día 17 de marzo de 1986, esta Consejería ha resuelto adjudicar definitivamente, confirmando la adjudicación provisional efectuada por la Mesa de Contratación las obras de «Construcción de 100 viviendas y garajes en el T.M. de Arrecife» (Isla de Lanzarote) a la Empresa Huarte y Cía, S.A. por un importe de 246.842.554 pesetas que representa una baja del 18,02 sobre el presupuesto de contrata.

Lo que se hace público a efectos de lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento General de Contratación del Estado de 25 de noviembre de 1975.

Las Palmas de Gran Canaria, 18 de marzo de 1986.

EL CONSEJERO DE OBRAS PUBLICAS,  
José Medina Jiménez

**108** *ORDEN de 26 de marzo de 1986, por la que se hace pública la adjudicación definitiva por el sistema de concurso subasta de diversas obras en la Isla de Gran Canaria.*

Visto el resultado del Concurso subasta celebrado el día 21 de marzo de 1986, esta Consejería ha resuelto adjudicar definitivamente, confirmando la adjudicación provisional efectuada por la Mesa de Contratación, las siguientes obras:

1.— Construcción de 70 viviendas unifamiliares, tipo duplex, en el Polígono de Arinaga, T.M. de Agüimes (Isla de Gran Canaria) Expte. GC-13/85, a la Empresa Ferroviaria, S.A., por un importe de 204.443.000 ptas. que representa una baja del 14,24% sobre el presupuesto de contrata.

2.— Construcción de 92 viviendas, en el Barrio de Las Huesas, T.M. de Telde (Isla de Gran Canaria), Expte. GC-06/85 a la Empresa Laing, S.A., por un importe de 213.456.172 ptas. que representa una baja del 13,07% sobre el presupuesto de contrata.

3.— Construcción de 58 viviendas en el Lomo de la Herradura,

T.M. de Telde (Isla de Gran Canaria), Expte. GC-07/85, a la Empresa Huarte y Cía, S.A. por un importe de 155.216.776 ptas. que representa una baja del 12,75% sobre el presupuesto de contrata.

4.— Ampliación y Reforma del Excmo. Ayuntamiento de Telde (Isla de Gran Canaria), Expte. GC-03/85, a la Empresa Huarte y Cía, S.A. por un importe de 35.307.151 ptas. que representa una baja del 3,55% sobre el presupuesto de contrata.

Lo que se hace público a efectos de lo dispuesto en el art. 119, del Reglamento General de Contratación del Estado de 25 de noviembre de 1975.

Las Palmas de Gran Canaria 26 de marzo de 1986.

EL CONSEJERO DE OBRAS PUBLICAS,  
José Medina Jiménez

**109** *ANUNCIO de información pública de los Proyectos Alternativos de «Vía de acceso a Santa Cruz de La Palma. Carretera C-832 de Santa Cruz de La Palma a Puntagorda por el sur. P.K. 0,5 al 1,89. Alternativa interior y alternativa exterior».*

MARTIN PIÑAR RODRIGUEZ, INGENIERO JEFE DEL SERVICIO DE CARRETERAS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

HAGO SABER: Que aprobados técnicamente con fecha 2 de abril de 1986, por la Consejería de Obras Públicas, los Proyectos Alternativos de «VIA DE ACCESO A SANTA CRUZ DE LA PALMA. CARRETERA C-832 DE SANTA CRUZ DE LA PALMA A PUNTAGORDA POR EL SUR. P.K. 0,5 AL 1,89. ALTERNATIVA INTERIOR Y ALTERNATIVA EXTERIOR», y de acuerdo con lo que dispone el Art. 14 de la Ley 51/74, de 19 de diciembre, de Carreteras, y en los Artículos 34 y siguientes del Reglamento General de Carreteras, aprobado por Real Decreto 1073/77, de 8 de febrero, en relación con el Real Decreto 2125/84, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de carreteras, se inicia por el presente Anuncio la información pública de dichos proyectos, fijándose un plazo de TREINTA DIAS HABILDES, contados a partir del siguiente al de la publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, para

que durante ese plazo puedan presentarse por escrito, por las Entidades, Organismos y demás interesados las observaciones pertinentes, que a tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 de la citada Ley 51/1974, deberán versar sobre las circunstancias que justifiquen la declaración de interés general de los Proyectos y sobre la concepción global de su trazado.

Los expresados Proyectos se encontrarán de manifiesto durante el plazo establecido en los días y horas hábiles de oficina, en el Servicio de Carreteras de Santa Cruz de Tenerife, Edificio de Servicios Múltiples, Planta 10ª, y en los Ayuntamientos de

Santa Cruz de La Palma y Breña Alta, debiendo presentarse las observaciones en esta Consejería o en los Ayuntamientos citados.

Santa Cruz de Tenerife, a 3 de abril de 1986.

EL INGENIERO JEFE DEL  
SERVICIO DE CARRETERAS DE  
SANTA CRUZ DE TENERIFE,  
Martín Piñar Rodríguez

### Otros anuncios

#### CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL

**110 ANUNCIO** por el que se evacúa el trámite de información pública referido a construcción de vivienda unifamiliar en terrenos sitos en Mácher (El Rincón) del término municipal de Tías promovido por D. Alberto Vázquez Figueroa.

Por el Ayuntamiento de Tías, a iniciativa de su promotor D. Alberto Vázquez Figueroa se ha tramitado expediente para la construcción de Vivienda Unifamiliar, en terrenos sitos en Lomo Mácher (El Rincón), de dicho Término Municipal, al amparo de lo previsto en el Artículo 85.1.2º, en conexión con el 86 del vigente Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976.

Se abre un periodo de información pública de QUINCE DIAS, contados a partir del siguiente al de esta publicación, en el que el expediente estará de manifiesto en las Oficinas de la Consejería de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente, del Gobierno Autónomo de Canarias, sitas en C/ Arrieta s/n., planta 11 del Edificio de Usos Múltiples de esta Capital, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 44.2.3º del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por Real Decreto 3288/1978 de 25 de agosto, para desarrollo y aplicación de la mencionada Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Las Palmas de Gran Canaria, a 20 de marzo de 1986.- El Jefe del Servicio Territorial de Urbanismo, Alberto Plasencia Díaz.



BOLETIN OFICIAL  
DE LA  
COMUNIDAD AUTONOMA  
DE CANARIAS

Frangueo Concretado

POR AVION

Año IV

Lunes, 7 de Abril de 1986

Número 40